

REGLAMENTO (CEE) Nº 3443/86 DE LA COMISIÓN

de 12 de noviembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2167/83, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la cesión de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos de los establecimientos escolares

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1335/86 ⁽²⁾, y en particular, el apartado 4 de su artículo 26,

Considerando que el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2167/83 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3208/85 ⁽⁴⁾, prevé la lista de los productos que podrán beneficiarse de la ayuda comunitaria;

Considerando que existen en el mercado yogures que contienen pulpa de frutas cuyo peso de leche entera o de leche semidesnatada es inferior al contenido mínimo exigido actualmente por el Reglamento (CEE) nº 2167/83; que resulta oportuno ampliar la aplicación de dicho Reglamento a esos tipos de productos; que, por lo tanto, es conveniente modificar el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2167/83;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica como sigue el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2167/83:

1. En el punto 1), categoría I, el texto de la letra e) será sustituido por el siguiente texto:
 - * e) el yogur azucarado, de chocolate, aromatizado con frutas que contenga, como mínimo, un 85 % en peso de leche entera o con pulpa de frutas que contenga, como mínimo, un 80 % en peso de leche entera *;
2. En el punto 1), categoría II, el texto de la letra d) será sustituido por el siguiente texto:
 - * d) el yogur azucarado, de chocolate, aromatizado con frutas que contenga, como mínimo, un 85 % en peso de leche semidesnatada o con pulpa de frutas que contenga, como mínimo, un 80 % en peso de leche semidesnatada *.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 206 de 30. 7. 1983, p. 75.

⁽⁴⁾ DO nº L 303 de 16. 11. 1985, p. 10.